



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2018-00745

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN  
**EJECUTADO:** ELIZABETH PERDOMO  
**RADICACION:** 630014003008-2018-00745-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra del Auto proferido el pasado 14 de febrero de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual se modificaron las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, al encontrarse que no se ajustaban a derecho.

Señala que se aprobó liquidación del crédito por valor de capital (\$9.800.000), intereses por (\$11.220.629) y costas en la suma de (\$1.129.500) para un total de (\$22.150.129) pero a la fecha de presentación del recurso, le han descontado la cantidad de (\$24.163.873) acatando la medida cautelar, más el descuento realizado en el mes de febrero del año en curso por valor de (\$1.057.891) para un total de (\$25.221.764); considerando que existe un saldo a favor de la demandada por (\$3.071.635) y aun así, siguen vigentes las medidas cautelares, generando intereses a favor de la parte actora.

**III. PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar la providencia del 14 de febrero del 2022, por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito y se Ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

**IV. CONSIDERACIONES**



El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Conforme a ello, es necesario para el caso que nos atañe invocar el artículo 461 inciso 2 del Código General del Proceso que señala:

"(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Acatando lo anterior y al presentarse actualización de la liquidación del crédito por parte del demandado, se procedió a correr el respectivo traslado a la contraparte, quien hizo reparos frente a los valores inicialmente señalados, específicamente, en cuanto a los intereses causados; por ello, éste despacho judicial mediante proveído calendado al 14 de febrero de 2022, que hoy es objeto de reparo, dispuso modificar las liquidaciones del crédito allegadas por las partes al no encontrarlas acorde a derecho, pues, se denota que no se imputaron los abonos en las fechas en que fueron reportados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y no indicaron la tasa de interés mensual aplicada a los intereses de mora; por ende, sus liquidaciones no se encontraban ajustadas a la realidad jurídica, siendo necesario corregirlas bajo las anteriores circunstancias y aprobar la efectuada por el despacho.

Así las cosas, en trámite del presente recurso se realiza nuevamente la revisión del auto recurrido a la par con las actuaciones que le conciernen, esto es, el mandamiento de pago, la liquidación de crédito anterior ya aprobada por el despacho, y los títulos judiciales consignados, encontrando que no existen reparos válidos para reponer el auto atacado, ni inconsistencias en la liquidación elaborada por éste estrado judicial, y por ello, sin mayores elucubraciones no



repondrá el auto controvertido y así se consignará en la parte resolutive.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se constata que el mismo se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, al no superar el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes, que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y, por tanto, no es susceptible del recurso de alzada, razones suficientes para negarlo.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la demandada a través de apoderado (archivo 48 del expediente), se denota que la misma no se atempera a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, específicamente porque no se allegó una liquidación adicional del crédito; por ello, se niega.

Pese a lo anterior, bajo los poderes del juez, acreditándose dentro del presente proceso, que con los dineros consignados se salda la totalidad de la obligación correspondiente al capital actual \$186.903 con intereses generados desde el 8 de diciembre de 2021 \$2.686.42 hasta el 29 de diciembre de 2021 (fecha de la consignación de títulos) y costas procesales \$1.129.500 para un **TOTAL de \$1.319.089,42**, es pertinente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso decretando de oficio la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, con el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos, y la entrega de títulos judiciales a las partes demandante, y demandada previo el fraccionamiento.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendado 14 de febrero de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía.



**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la demandada a través de apoderado (archivo 48 del expediente), por no atemperarse a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, específicamente porque no se allegó una liquidación adicional del crédito; por ello, se niega.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio, la terminación del presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003008-2018-00745-00, por el pago total de la obligación, intereses y costas.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- A.** El levantamiento de la medida de embargo y retención de la asignación pensional que percibe la demandada ELIZABETH PERDOMO como pensionada del magisterio, comunicada al pagador mediante oficio No. 2413 del 21 de agosto de 2019 el cual queda sin vigencia.

**LIBRESE** el oficio respectivo.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago que a continuación se relacionan a favor de la parte demandante, para cancelar la totalidad de la obligación y costas:

TITULO	VALOR
454010000578140	\$ 1.057.891,00
454010000578784	\$ 1.057.891,00
454010000581413	\$ 1.057.891,00
454010000583238	\$ 1.057.891,00

Los tres primeros títulos relacionados, ya se tuvieron en cuenta en la liquidación anterior modificada por el despacho, pero aún no se ha expedido orden de pago.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 54010000586698 (\$1.057.891) en los siguientes valores: la suma de **\$261.198.42** para el demandante con lo cual se completa el pago total de la obligación, intereses y costas; la cantidad de **\$796.691.58**, SE ORDENA la entrega a la demandada.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso diferentes a los aquí mencionados, a favor de la demandada, junto con los que se reporten con posterioridad a éste auto.



**NOVENO:** Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**9 DE JUNIO DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f47c6dc1944c7dade1a1c7b1dc1ba307dda208b3656f41714a687b847d90ae**

Documento generado en 08/06/2022 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>